



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 02 Feb. 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00078-00
ACTOR : SANDRA MATILDE GUZMAN TORO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
AUTO N° : 008 / 08 - 02 - 2018 / P.O. - A.I.

La señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESE DE ADELE y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 15 de junio de 2016, proferido por la Directora del Grupo Disciplinario, mediante el cual se sancionó con destitución e inhabilidad general, por el término de diez (10) años, y el Fallo de segunda instancia de fecha 8 de julio de 2016, proferido por el Gerente de la ESE SOR TERESA DE ADELE, por medio del cual se confirma la sanción impuesta en primera instancia. En consecuencia, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada, el reintegro de la señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO al cargo de auxiliar en el área de la salud; así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha de la destitución hasta que se efectuó el reintegro.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017 (fls. 45 C. 1), se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que corrigiera las deficiencias de que adolecía, véase:

" (...)

Examinada la demanda, observa el Despacho que debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. A la luz del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De la revisión del expediente observa el Despacho, que la constancia de notificación del acto administrativo definitivo -Fallo de Segunda Instancia de fecha 8 de julio de 2016- aportada con la demanda, no corresponde a la demandante la señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO.

En ese orden, habrá de solicitarse a la parte actora, allegue la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado definitivo, correspondiente a la señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO, de

conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. En el evento de haberse proferido acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación".

Transcurrido el término para subsanar la demanda conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora no presentó memorial alguno, corrigiendo las deficiencias anotadas, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme lo señala el numeral 2¹ del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez en firme, archívese el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

¹ *Numeral 2 del artículo 169 del CPACA: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 02 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00129-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OT.
AUTO NÚMERO : A.S-016-02-18

El pasado 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretó las pruebas solicitadas por las partes y teniendo en cuenta que a través de la secretaría de este Tribunal se libraron los oficios No.04973 04974, 04975 y 04979 cuya respuesta se allego al proceso, el Despacho,

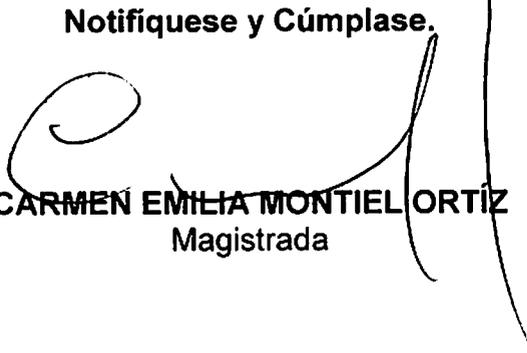
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como prueba documental, la respuesta dada a los oficios antes mencionados obrante a folios 4 a 16 del cuaderno de pruebas parte actora y de folio 7 a 17 del cuaderno de pruebas parte demandada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales, para efectos de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia continuar con el trámite procesal

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, 02 FEB 2013

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS - UGPP.
DEMANDADO : LUIS DELGADO VASQUEZ
AUTO NÚMERO : A.I. 34-02-18

1.- ASUNTO.

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de LUIS DELGADO VÁSQUEZ con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor del demandado de una pensión de gracia. (Fl.13-17).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor LUIS DELGADO VÁSQUEZ a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que al demandado no le asiste el derecho a la pensión.

3.-MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual se ordenó y reconoció la pensión de gracia al señor LUIS DELGADO VÁSQUEZ.

Explica la entidad que:

1.-Con la certificación de tiempo de servicio, se constata que el señor LUIS DELGADO VÁSQUEZ ingresó al servicio público docente desde el 16 de julio de 1973 hasta el 14 de mayo de 2002 con vinculación en propiedad de carácter NACIONAL al servicio del Ministerio de Educación Nacional.



Demandante: UGPP

Demandado: Luis Delgado Vásquez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00249-00

2.-De ello se puede establecer que **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** no cumple con los requisitos establecidos para hacerse acreedor a la pensión de gracia, pues laboró la mayoría de tiempo para la nación y no acredita 20 años de servicios prestados en el nivel territorial departamental, municipal, distrital, según requisito que exige la Ley 114, artículo 4, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter **NACIONAL**, por consiguiente dicho periodo no puede computarse para el reconocimiento de la pensión de gracia.

3.- Lo anterior, se apoya al observar los certificados de tiempo de servicios aportados con la presentación de la demanda y las demás constancias que acreditan el computo de tiempo de servicio, a partir de lo cual se determina que los 20 años de servicio no fueron exclusivos del nivel territorial. Por lo anterior no era procedente para el reconocimiento pensional solicitado por el señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional, pues ello contraría las normas legales que postulan los requisitos específicos para gozar de la pensión de gracia y transgrede normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

4.- Manifiesta, que constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia, que fue reconocida por la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 y que a la fecha se han pagado TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 331.059.648) generando claramente, un detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general.

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, quien guardó silencio.

5.-CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,*



provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención de la sala, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231.—Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 29 y 58 -; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto demandado también si es del caso con las pruebas allegadas y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado. En el caso concreto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 por medio de la cual se ordenó y reconoció el pago a favor de **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** una pensión de gracia. Alega la UGPP que el demandado no le asistía el derecho, debido a

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda subseccion a consejero ponente: gustavo eduardo gómez aranguren bogotá, d.c., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)



que no era procedente, para el reconocimiento pensional solicitado por esta, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional.

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del estado por parte del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, en el proceso de la referencia obra la siguiente documentación:

- Certificado de información laboral expedido el 08 de julio de 1993, en el que Ministerio de Educación Nacional - Coordinación de Educación del Caquetá hace constar que el señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** fue nombrado, (DOCENTE VINCULACIÓN NACIONAL) en el Municipio de Doncello a partir del 16 de julio de 1973 (no figura en el kadez los meses de enero a 19 de abril). Nuevamente nombrado a partir del 20 de abril de 1976,

*"certificado de tiempo de servicio No. PENG.033 /2002
LA CORDINACCION DE EDUCACION DEL CAQUETA"*

CERTIFICA:

Que **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.956.705, nombrado maestro Sergio mossoni, del municipio de el Doncello ,(DOCENTE VINCULACIÓN NACIONAL) a partir del 16 de julio de 1973 según resolución No. 103, art 12°, Ord. 09 del 25 de julio de 1973 (no figura en el kárdex los meses de enero a 19 de abril). Nuevamente nombrado a partir del 20 de abril de 1976, según resolución, N° 051, art.14 del 10 de junio de 1976.

(...)"

Ha prestado sus servicios así:

Cargos/ sección/lugar	Desde			Hasta		
	DD	MM	AA	D	MM	A
Maestro primaria concentración Sergio Mossoni, el Doncello	16	07	73	31	12	73
Director primaria concentración mixta, montaña	01	01	74	31	12	74
Profesor primaria concentración mixta, montaña	01	01	75	31	12	75
Profesor secundaria colegio las mercedes, el paujil	20	04	76	31	12	76
Profesor secundaria colegio las mercedes, el paujil	01	01	77	31	12	77
Profesor secundaria colegio las mercedes, el paujil	01	01	78	31	12	78
Profesor secundaria colegio las mercedes, el paujil	01	01	79	31	12	79
Profesor secundaria colegio inmaculado de maria, el Doncello	01	01	80	31	12	80
Profesor secundaria colegio inmaculado de maria, el Doncello	01	01	81	29	02	81
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	03	81	31	12	81
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	82	31	12	82



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vásquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00249-00

Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	83	31	12	83
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	84	31	12	84
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	85	31	12	85
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	86	31	12	86
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	87	31	12	87
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	88	31	12	88
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	89	31	12	89
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	90	31	12	90
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	91	31	12	91
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	92	31	12	92
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	93	31	12	93
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	94	31	12	94
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	95	31	12	95
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	96	31	12	96
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	97	31	12	97
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	98	31	12	98
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	99	31	12	99
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	00	31	12	00
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	01	31	12	01
Profesor secundaria colegio Ntra. del perpetuo socorro, montaña	01	01	02	30	04	02

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: 28 AÑOS, 05 MESES ,25 DIAS. TOTAL DIAS 10255

(Periodo de vinculación menos licencias o/ y interrupciones) -folio 20-

Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza como ya se explicó; tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación está, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio del tal suerte que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 36276 del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y ordena el pago a favor del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** de una pensión de gracia, para ello señaló la vulneración de normas de rango constitucional y legal.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo respecto del cual se ha impetrado la suspensión de sus efectos—*fls. 13 a 16*—, indica en lo pertinente:

“RESOLUCIÓN N° 36276 de JULIO DE 2016”

(...)



Demandante: UGPP
 Demandado: Luis Delgado Vásquez
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00249-00

**POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA
 PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA, D.C.**

(...)

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales de petición , debido proceso, seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, y a la vida digna, impetrados a través de apoderado por los señores..... LUIS DELGADO VASQUEZ C.C. 4.956.705,

Que el peticionario presto lo siguientes servicios al Estado

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	
			DEDUCIDOS LABORADO	
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ 885	19730716	19751230	0	
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (NACIONAL)	19760420	20020430	0	9371

Que laboró un total de 10.256 días, 1465 semanas

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado treinta y uno penal, del circuito de Bogotá D.C de fecha 26 de junio de 2016 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de GRACIA con todos los factores salariales a favor del señor DELGADO VASQUEZ LUIS ya identificado, de una pensión GRACIA, en cuantía de (\$ 1,145,651,.87) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 87/100 M/CTE, efectiva a partir del 19 de noviembre de 2001.

(...)"

De conformidad con el acto acusado, reconoció la pensión gracia, basada en los tiempos de servicio prestados por el demandado como docente del orden nacional, vinculado mediante Resoluciones emanadas por el Ministerio de Educación Nacional, rebelándose contra la previsión legal según la cual la gracia es un beneficio para aquellos servidores que completen por lo menos 20 años al servicio de la Docencia Oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada.

En virtud de lo anterior se observa que la discusión para el reconocimiento de la pensión gracia del señor DELGADO VASQUEZ radica en el tipo de vinculación en propiedad ejercida durante el tiempo que prestó sus servicios como docente, que incide en el cumplimiento del requisito del tiempo de servicios necesario para acceder a su reconocimiento.

De acuerdo al material probatorio relacionado con anterioridad, se tiene que la certificación de prestación de servicios en la entidad, visible a folio 20, se



encuentra suscrita por la Secretaria de la Sección de Certificados de la Coordinación de Educación del Caquetá del Ministerio de Educación Nacional, según sello impuesto, aunado a ello en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual se reconoce la pensión gracia al accionado se detalla sin lugar a equívocos que el peticionario prestó sus servicios el Estado en el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, de las anteriores pruebas se observa que efectivamente el tiempo desempeñado como docente por el accionado fue de carácter Nacional, situación está que de acuerdo a las normas que regulan la pensión gracia, le impide recibir este beneficio, como quiera que esta solo fue dispuesta para docentes Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizados y no los de carácter nacional.

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, encuentra el despacho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – , se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada.



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vásquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00249-00

pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".² (Resaltos por fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en un principio no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, pues si bien es cierto, la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación de servicio del señor *LUIS DELGADO VASQUEZ*, no es menos cierto, que de ellas no se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Coordinación de Educación del Caquetá y laboró como docente en los Municipio de Doncello, el Paujil y la Montañita del Caquetá, siendo estas entidades del orden territorial. Así las cosas, no se logra determinar *ab initio* si en realidad el demandado contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989). Además a folio 20 en su reversa obra certificación de tiempo de servicio prestado por el demandado en el Departamento del Caquetá, sin que se haya demostrado al menos con prueba sumaria, en esta etapa procesal, que tales instituciones son del orden nacional.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 5 de febrero de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en *Estado de Oralidad* No. 015-D4 el auto que antecede. Días inhábiles 3 y 4 de febrero del año en curso por sábado y domingo.

FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 9 de febrero de 2018. El día 8 de febrero de 2018 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Sin días inhábiles.

FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	18-001-23-33-003-2016-00065-00
ACTOR:	ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO:	NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.:	A.I. 28-01-28-18

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA, obrando en nombre propio y a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la Nación-Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015, y la Resolución No. 1995 del 02 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se le sancionó por la comisión de la falta gravísima consagrada en el artículo 58, numeral 25 de la Ley 836 de 2003 y se ejecutó dicha sanción.

El Despacho, una vez realizó el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 29 de julio de 2016, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, relacionado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, esto es, "*haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*" y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Posteriormente, con memorial de fecha 03 de agosto de 2016, el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, el cual fue desatado, mediante auto calendado 01 de septiembre de 2017, resolviéndose no reponer la decisión recurrida y ordenando por secretaría se contabilizara nuevamente el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2017, el escribiente de la Corporación informa que el término de los diez (10) días había vencido en silencio. (Fl. 227)

3. CONSIDERACIONES

.- Del rechazo de la demanda.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así¹:

*“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.**” (Negritas fuera de texto)*

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 ante el incumplimiento de

¹ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

³ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

uno de los requisitos formales cual es el no agotamiento del recurso de apelación concedido al libelista en contra del fallo disciplinario de primera instancia objeto de este debate judicial. Frente a este tema el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, expresando que la obligación legal es interponer el recurso que la ley establece en contra de la decisión para culminar el procedimiento administrativo, de lo contrario se pretermite la etapa de control de lo decidido en sede administrativa. Esto dijo el alto Tribunal:

"Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa¹.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso, la demandante pide la nulidad de la Resolución 10878 del 5 de junio de 2014, acto administrativo particular por medio del que el Municipio de Medellín practicó una liquidación oficial de corrección respecto de la declaración privada presentada por la contribuyente por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2013.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

(...)

Así, resulta claro que contra las liquidaciones oficiales, como la Resolución 10878 procede el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decida se dará por terminado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995).

En este caso, la demandante afirma que el Municipio de Medellín actuó con desconocimiento del procedimiento tributario, pues expidió la liquidación oficial de corrección sin haber expedido y notificado el requerimiento especial, que se constituye en el acto administrativo presupuesto de la mencionada liquidación. La demandante explica que no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 pues ante la omisión de la administración, ya descrita, el recurso de reconsideración no

resultaba obligatorio y podía acudir de forma directa a demandar la legalidad de la liquidación oficial de corrección.

Pues bien, esta interpretación no encuentra asidero legal alguno pues, si bien es cierto la omisión en la expedición del requerimiento especial constituye un desconocimiento flagrante al procedimiento tributario de determinación de los tributos, también es cierto que dicho error no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CPACA, esto es de interponer los recursos obligatorios por ley”.

Por lo anterior, y ante la necesidad de acreditar el agotamiento de los recursos otorgados en el procedimiento administrativo, se le concedió al costado activo el término de Ley para corregir la falencia advertida, sin embargo, este interpuso recurso de reposición frente a esta decisión, el cual fue decidido de forma adversa, ordenando la contabilización de los términos para que subsanará la demanda, el cual venció en silencio, acarreando como consecuencia jurídica el rechazo del medio de control impetrado.

4.- DECISIÓN:

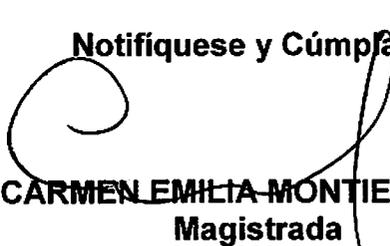
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA en contra de la de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
AUTO NÚMERO	30-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002124 del 27 de abril de 2017, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que tiene derecho desde el momento de su vinculación en el cargo de instructora Docente del SENA regional Caquetá.

3.- CONSIDERACIONES

.-Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su



publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control que se comenta, estableciendo en su numeral 2 literal d), lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Subrayado fuera de texto)

4.- CASO CONCRETO.

Con el medio de control que se analiza, tal como fue expuesto en líneas anteriores, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002124 calendado 27 de abril de 2017, por medio del cual, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, le niega a la señora Adriana Patricia Sanchez Figueroa, la solicitud sobre el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, al revisar la foliatura del expediente en su integridad se percata el Despacho que no fue aportado junto con el libelo de demanda la constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, requisito que se hace necesario a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control, es por ello, que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.



Auto: Rechaza demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00232-00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LINA LUCIA SAENZ LEYVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117. 526.242 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 251.957 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
AUTO NÚMERO	31-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** y **RESTABLECIMIENTO** del **DERECHO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002123 del 27 de abril de 2017, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que tiene derecho desde el momento de su vinculación en el cargo de instructor Docente del SENA regional Caquetá.

3.- CONSIDERACIONES

.-Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”



El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control que se comenta, estableciendo en su numeral 2 literal d), lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)" *(Subrayado fuera de texto)*

4.- CASO CONCRETO.

Con el medio de control que se analiza, tal como fue expuesto en líneas anteriores, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002123 calendado 27 de abril de 2017, por medio del cual el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA- le niega al señor Oscar Eduardo Saenz Leyva, la solicitud sobre el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, al revisar la foliatura del expediente en su integridad se percata el Despacho que no fue aportado junto con el libelo de demanda la constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, requisito que se hace necesario a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control, es por ello, que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LINA LUCIA SAENZ LEYVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117. 526.242 de Florencia -



Auto: inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00233-00

Caquetá y T.P. No. 251.957 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ISABEL HERNANDEZ SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-31-03-002-2013-00245-01
AUTO NÚMERO : A.I 29-01-29-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 13 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Isabel Hernández Sepúlveda, María del Carmen Hernández Sepúlveda, Amparo María Sepúlveda, Orfa Sánchez, Ángel María Sánchez, Francly Elena Mazo Hernández, Edwar Andrés Hernández, Jorge Luis Hernández, Jakleidy Acosta Hernández, Marina Hernández Sepúlveda y Mallery Johanna Quevedo Hernández, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial han promovido medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia y la Clínica Medilaser S.A. con el fin que sean declaradas extracontractualmente responsables por los perjuicios, morales, materiales y en vida de relación, que les fueron irrogados con ocasión de la muerte de la señora ELEUTERIA SEPÚLVEDA viuda de SÁNCHEZ, el día 4 de septiembre de 2009.

3. EL AUTO APELADO (914 a 917)

Por auto de fecha 13 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resuelve rechazar de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

Refiere el *a quo*, que los hechos que sustentan las pretensiones acaecieron el 04 de septiembre de 2009, siendo incoada la demanda inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, el 18 de junio de 2013, sin embargo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, mediante auto del 21 de octubre de 2015, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia al encontrarse demandada una entidad de carácter público, esto es, la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia, agrega, que en decantada jurisprudencia de las altas cortes se ha explicado que en situaciones en las cuales medie la actuación de un Hospital Público, -Hospital María

Inmaculada- y uno privado –Clínica Medilaser- por fuero de atracción la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, resaltando finalmente, que para el caso de marras había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto para la fecha en que se presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, los dos (2) años que establece el literal i), numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A estaban superados.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE (folios 919 a 922)

La apoderada de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2016, sustentándolo en jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con la procedencia del fuero de atracción o factor de conexión, para indicar que si bien es cierto, existe caducidad de la acción de reparación directa, con el rechazo y la consecuente devolución de la demanda y sus anexos, se estaría fulminando la acción de carácter civil, cual es la procedente, ya que la única encartada en la pieza introductoria es la Clínica Medilaser S.A , debiendo entonces, remitirse las diligencias al Juez Civil por jurisdicción y competencia y rechazándola frente a la entidad pública por caducidad de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2 Problema jurídico

El asunto se contrae a establecer:

¿Es procedente confirmar parcialmente la decisión que se apela en el sentido de rechazar la demanda frente al Hospital María Inmaculada y declarar de oficio la falta de Jurisdicción y competencia para conocer sobre el asunto con relación a la entidad de carácter privado y como consecuencia de ello remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria?

5.3 Caso concreto

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, la Ley 1437 de 2011, cuerda procesal bajo la cual se rige el asunto que contrae la atención de la Sala, prevé:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con la normativa en comento, la remisión del expediente opera siempre y cuando exista falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, circunstancia que no ocurre en el caso de marras tal como se pasará a ver, por lo que se anticipa que la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad.

El artículo 104 ibídem, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, le entrega a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, entre otros. Ahora bien, al observar el libelo de demanda se tiene que el extremo activo convoca a la Litis a la Empresa Social del Estado Hospital María Inmaculada de Florencia y a la Clínica Medilaser S.A.

El artículo 1° del Decreto Reglamentario 1876 de 1994¹, establece que las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública, luego entonces, se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuenta con competencia para conocer del asunto al resultar en el caso *sub examine* demanda una entidad pública, como lo es el Hospital María Inmaculada de Florencia.

"Artículo 1°.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejo."

De otra parte, obra dentro del expediente a folios 711 al 713, certificado de existencia y representación de la Clínica Medilaser S.A, de donde se establece, que es una entidad de carácter privado. Sobre este punto, la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse *in extenso*, sentenciado que en aquellas eventualidades en las cuales se demanda una entidad de derecho público y una derecho privado, la competencia radica en cabeza de esta jurisdicción por el fuero de atracción, con lo que se le concede la facultad de decidir de fondo el asunto en su integridad.

Mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, radicada bajo el No. 47001-23-31-000-2006-00292-01(37651), siendo ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth, se reafirmó la posición pacífica del alto tribunal en cuanto al tema objeto de estudio. Veamos:

1.1 Ciertamente, en consideración a que en el presente caso se demandó al distrito especial de Santa Marta, se impone aplicar el fuero de atracción establecido por la ley, instituto según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en términos de competencia, atrae asuntos que en un comienzo no le correspondería

¹"por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado"

resolver, siempre y cuando se le eleven peticiones que sí son de su competencia², figura con la que queda habilitada para proferir sentencia respecto de todas las solicitudes que se le manifiesten. Sobre lo expuesto, esta Corporación ha considerado:

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

(...)

Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.

(...)

Lo dicho supone destacar la trascendencia de la valoración que, en el referido sentido, se encuentra obligado a efectuar el juez de primera instancia al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, instante procesal en el cual debe proceder a realizar el aludido juicio sobre la seriedad de la vinculación de la entidad o entidades

² Al momento de admitir la demanda, debe determinarse si las pretensiones propias de lo contencioso administrativo tienen una vocación razonable de prosperidad, de tal forma que se evite que el accionante escoja arbitraria e infundadamente al juez de su gusto para la resolución de sus pretensiones, sin perjuicio de que más adelante se desestimen, puesto que no se puede obviar que la competencia se adquiere de forma definitiva, y no provisional o condicionada. En este sentido, la sentencia de noviembre 11 de 2003, exp. 12916, C.P. Ricardo Hoyos Duque, se señaló que "... la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso".

sujetas al control del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que tal sería el lugar —el auto admisorio o inadmisorio de la demanda— en el cual, idealmente, debería señalarse a la parte actora —quien es, de todas formas, la responsable última de la elección del cauce procesal a través del cual decide someter sus litigios a la jurisdicción— si resulta viable la aplicación del tantas veces mencionado fuero de atracción³.”

Visto lo anterior, al poseer la competencia para analizar el caso debatido, le corresponde a este cuerpo colegiado, determinar si se presentó el fenómeno de la caducidad que fue declarado en la primera instancia.

El artículo 164, numeral 2º, literal i, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, así:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

3.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destacamos)

Descendiendo al caso bajo estudio, se precisa que la caducidad del medio de control de reparación directa, inició a partir del día siguiente del deceso de la señora ELEUTERIA SEPÚLVEDA viuda de SÁNCHEZ, esto es, el 04 de septiembre de 2009, según registro de defunción, obrante a folio 12 del cuaderno principal 1, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 18 de agosto de 2011, faltando diecisiete (17) días para que caducara la acción, la mentada audiencia se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2011, (fl.59 al 62 C.P.1), siendo presentada inicialmente la demanda ante la jurisdicción ordinaria el día 18 de junio 2013,(fl.321 al 329 CP2), cuando ya había transcurrido ampliamente el término para incoar el medio de control, por lo que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, la parte actora cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de impetrar la demanda que corresponda contra el particular convocado en este asunto.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el trece (13) de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 29 de agosto de 2007. exp. 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526). actor: Flor Lilia Baquero Parrado y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Hernandez Sepulveda y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Maria Inmaculada y otro
Radicado: 18-001-31-03-002-2013-000245-01

medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00233-01
AUTO NÚMERO : AI- 32-02-32-18

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que junto con el recurso de apelación el apoderado de la parte actora solicita se decreten unas pruebas testimoniales que en primera instancia dejaron de practicarse, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (subrayado fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 167 del C.G.P. según el cual:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)"

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decreten las testimoniales que fueron pedidas junto con el escrito de demandada de los señores Hernando Opina Silva y Pablo Andres Rojas Quinaya.

Al respecto, se tiene que una vez constatado el expediente se observa que en curso de la fecha inicial sin juzgamiento adelantada por el fallador de primera instancia el 17 de abril de 2013, se decidió en la fase de decreto de pruebas, citar a los señores Hernando Ospina Perez y Pablo Andres Rojas Quinaya para que rindieran su testimonio el 13 de junio de 2013 (Fl. 96 y 97). Llegados el día y la hora antes señalados, se procede con la instalación del acto público, dejando constancia la parte actora que los testigos no comparecieron a la diligencia por cuanto, uno de estos se encontraba en el disfrute de sus vacaciones y el otro no se pudo ubicar, frente a esto, el juez instructor del proceso realiza la siguiente advertencia:

"El despacho teniendo en cuenta que en el artículo 181 no dispone aplazamiento y dispone que la audiencia debe celebrarse dentro de los 15 días siguientes sin



interrupción. Salvo que los testigos justifiquen su inasistencia dentro de los 3 días y demuestre ánimo de asistir a la audiencia el despacho fijará nueva fecha para el recaudo de los testimonios."

No obstante lo anterior, a folio 174 del expediente obra constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2013, con la que se deja expresamente establecido que el 19 de junio de 2013, venció el término con que contaba la parte demandante para presentar justificación de inasistencia de testigos, **término dentro del cual no se arrió ninguna excusa**, por lo que se continuó con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, toda vez, que esta no cumple con ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 212 del C.P.A.C.A, para su decreto, por el contrario, se logra apreciar que pese a que fueron decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar por causa atribuible a la parte recurrente.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas junto con el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2013 interpuesto contra la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE	: ANIBAL MORANTES RINCON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO NÚMERO	: A.I. 19-02-51-18

Se encuentra a consideración el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2017 (fl. 65), mediante el cual este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, y se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda, y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, esto es, la solicitud presentada ante las entidades y el particular para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 68), la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2017, argumentando que en el presente asunto no es necesario agotar la petición previa como requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 144 del CPACA, en su parte final establece que excepcionalmente se podrá prescindir de tal requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; en consecuencia solicita que se reponga el auto admisorio.

Tenemos que el artículo 242 del CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del

derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

De la norma transcrita se desprende que es deber de la parte actora "**solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**", y que "**excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito**", pero lo condiciona a la existencia de un "**inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**".

Una vez analizado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que no se avizora la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, máxime que en la demanda se pretende dejar sin efectos la venta del lote terreno ubicado en la calle 4 No. 4-09-11-23 con carrera 4 No. 3-81-87-95 B/ Centro, en el municipio de San Vicente del Caguán, realizada entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Oscar Fabián Rodríguez Gasca, el cual fue declarado como patrimonio público mediante acuerdo municipal No. 001 de 2006; así mismo se deje sin validez las mejoras ubicadas en la calle 4 No. 4-09 B/ Centro de la misma municipalidad.

Destaca el Despacho, que del escrito de la demanda, se desprende que la venta de las mejoras realizadas en el lote terreno ubicado en la calle 4 No. 4-09-11-23 con carrera 4 No. 3-81-87-95 B/ Centro, en el municipio de San Vicente del Caguán, a favor de Oscar Fabián Rodríguez Gasca, se efectuó desde el año 2005, y la declaratoria de patrimonio público ocurrió en el año 2006, siendo ha transcurrido más de 12 años desde entonces, descartándose así la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; entre otras razones.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte accionante, teniendo en cuenta que no acreditó el agotamiento del requisito previo, siendo que en el presente caso no es aplicable la excepción contemplada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no se repone la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00069-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAIRA NATALIA CORDOBA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN
- RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 03-02-35-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto oportunamente por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la apelación adhesiva del apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 189 - 205 C. Principal No. 2.

² Fls. 222 - 228, 239 - 248 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00136-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 05-02-37-18 (S. Oral)

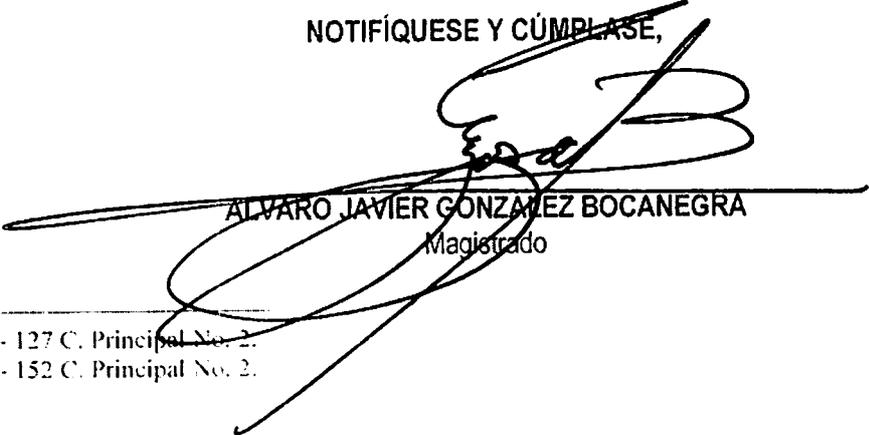
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de octubre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace proceder te su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Fls. 124 - 127 C. Principal No. 2.
Fls. 141 - 152 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

02 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00140-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 06-02-38-18 (S. Oral)

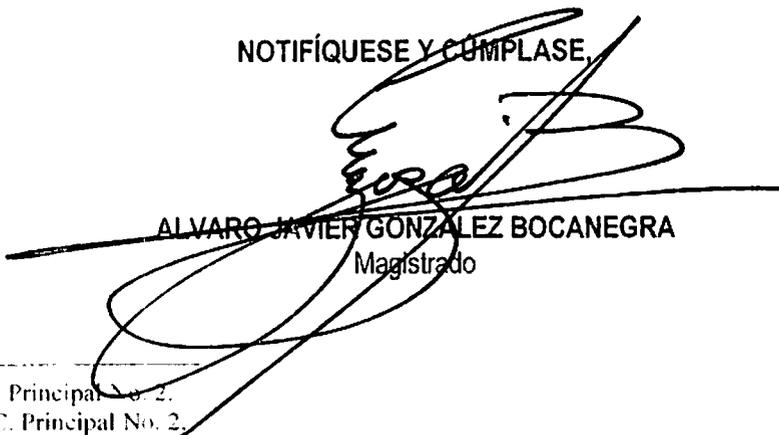
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

02 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00163-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ MARIELA IBARRA DAVILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN
- RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 02-02-34-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto oportunamente por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la apelación adhesiva del apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00764-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUCERO HERNANDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 01-02-33-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

Fls. 263 - 273 C. Principal No. 2.
Fls. 275 - 285 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00105-02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 04-02-36-18 (S. Oral)

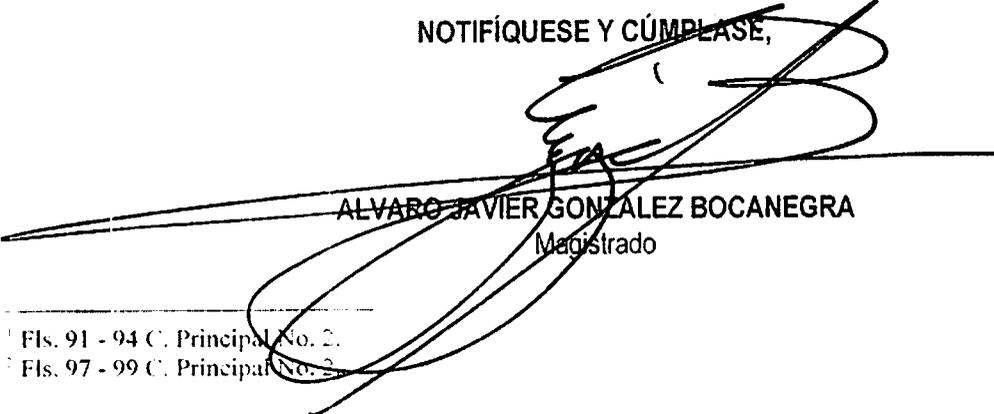
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de octubre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace proceder te su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 91 - 94 C. Principal No. 2.

² Fls. 97 - 99 C. Principal No. 2.